

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Penal de Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, Marzo nueve (09) de dos mil dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO:** Auto mediante el cual se **ACEPTA MEMORIAL REASUMIENDO PODER** del Dr. **JUAN PRADA MEJIA** abogado de confianza de los afectados: **HIPÓLITO MUÑOZ ADARME y LENIN MUÑOZ CARVAJAL** y se ordena **HACERLES SABER DE SU RENUNCIACIÓN AL PODERDANTE**. (Artículo 26 de la Ley 1708 de 2014, Artículo 23 de la Ley 600 de 2000, inciso 4º del artículo 69 del Decreto 1400 de 1970, modificado por el Decreto 2282 de 1989).

**RADICACIÓN:** 54001-31-20-001-2017-00045-00

**RADICACIÓN FGN:** 10208 E.D Fiscalía 39 Seccional adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

**AFECTADOS:** HIPÓLITO MUÑOZ ADARME, C.C. 2.128.658 de Molagavita, LENIN MUÑOZ CARVAJAL C.C. 91.298.551 de Bucaramanga, BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890903938-8.

**BIEN OBJETO DE EXT:** INMUEBLE identificado con Folio de Matrícula No. 300 – 44813, ubicado en la carrera 15 No. 31 – 15/21 y 25 Barrio CENTRO de la ciudad de Bucaramanga, Santander.

**ACCIÓN:** EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Analizado el memorial de **REASUMIENDO EL PODER** radicado a través de correo electrónico del despacho a las 03:45 horas del 08 de marzo de 2021 y como quiera que de acuerdo a la integración normativa de que trata el artículo 26<sup>1</sup> de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 4 de la Ley 1849 de 2017, que permite resolver los eventos no previstos por el Código de Extinción de Dominio, con normas penales adjetivas de la Ley 600 de 2000, Código de Procedimiento Penal, norma última, que ante la ausencia de regulación de esta materia, en su artículo 23<sup>2</sup> taxativamente expresa, que “*son aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y de otros ordenamientos procesales, siempre que no se opongan a la naturaleza del proceso penal*”, con fundamento en el inciso 4º del artículo 69<sup>3</sup> del Decreto 1400 de 1970, modificado por el Decreto 2282 de 1989, el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, **SE ACEPTA LA RETOMA AL PODER** expresada por el Dr. **JUAN PRADA MEJÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. C. C. 13'479.506 de Cúcuta y T. P. N° 128.908 del C. S. de la J.

<sup>1</sup> Artículo 26 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 4 de la Ley 1849 de 2017 numerales 1 y 2. “**REMISIÓN.** La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración:

1. En la fase inicial, el procedimiento, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.
2. En la fase inicial, las técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación como la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros, la búsqueda selectiva en bases de datos, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la recuperación de información dejada al navegar por internet y las operaciones encubiertas se aplicarán los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004. En las actuaciones relacionadas con medidas cautelares se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en el Código General del Proceso.
3. En cuanto a las actividades ilícitas sobre las cuales versan las causales, se observarán las normas del Código Penal y las disposiciones complementarias.
4. En los aspectos relativos a la regulación de los derechos de las personas, bienes, obligaciones y contratos civiles, con lo previsto en el Código Civil.
5. En lo relativo a los bienes, obligaciones y contratos mercantiles, con lo previsto en el Código de Comercio y las disposiciones complementarias”.

<sup>2</sup> Artículo 23 de la Ley 600 de 2000 Código de Procedimiento Penal. “**REMISION.** En aquellas materias que no se hallen expresamente reguladas en este Código son aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y de otros ordenamientos procesales, siempre que no se opongan a la naturaleza del proceso penal”.

<sup>3</sup> Inciso 4º del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil. “**Terminación del poder.** Con la presentación en la secretaría del despacho donde curse el asunto, del escrito que revoque el poder o designe nuevo apoderado o sustituto, termina aquél o la sustitución, salvo cuando el poder fuere para recursos o gestiones determinados dentro del proceso. (...) **La renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales, cuando para este lugar exista el servicio, y en su defecto como lo disponen los numerales 1º y 2º del artículo 320**”. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

De la misma forma y por economía procesal se declara formalmente clausurada la etapa probatoria y deberá ordenarse correr traslado para alegatos de conclusión de que trata el artículo 144 del C.E.D., el cual se notifica por ESTADOS VIRTUALES.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ  
JUEZ.

JOLO/2021.